

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**RAMÓN L. MARQUEZ PÉREZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0099

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de diciembre de 2018, el Querellante, Ramón L. Márquez Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella, al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alega que el día 8 de mayo de 2017 objetó la factura de 25 de abril de 2018 correspondiente al periodo de 18 de septiembre de 2017 a 24 de abril de 2018 y que han transcurrido más de treinta (30) días jurisdiccionales para que la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") emita Resolución, lo cual no ha ocurrido. Por lo cual, solicita que se ordene a la Autoridad eliminar los cargos objetados por la cantidad de \$542.56.²

El 3 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó la Contestación a la Querella³ indicando, en resumen, que en el caso CEPR-IN-2018-0002 el Negociado de Energía resolvió que la energía producida por los generadores de la Administración de Manejo de Emergencias Federal ("FEMA" por sus siglas en inglés) la cual fue distribuida por la Autoridad, puede facturarse a los clientes. Sobre la alegación de objeción a la factura, la Autoridad admite que no contestó la objeción del cliente a tiempo, no obstante argumenta que el término establecido en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014 no es de naturaleza jurisdiccional, sino de estricto cumplimiento.

El 12 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden en la cual

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago de 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 7 de diciembre de 2018.

³ Contestación a Querella, 15 de enero de 2019.

estableció el calendario procesal del caso. En dicha Orden, el Negociado de Energía le requirió a las partes presentar el Informe de la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa el 4 de marzo de 2019. A su vez, señaló la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa para el 7 de marzo de 2019. No obstante, el Querellante no presentó su parte del Informe ni tampoco compareció a la conferencia señalada. El día 8 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden al Querellante para que mostrara causa por la cual no se deba desestimar el caso por incumplir las órdenes del Negociado de Energía. El Querellante hizo caso omiso a la segunda Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras cosas, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso.**"⁵

En el presente caso, el Querellante no contestó la Orden emitida el 12 de febrero de 2019. Tampoco cumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 8 de marzo de 2019 para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la Querella por falta de interés.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar la Querella.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

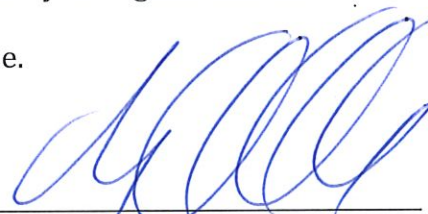
⁵ Id.

regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



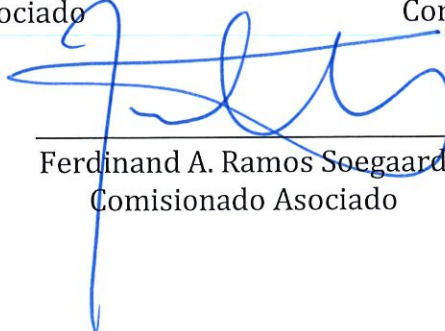
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de mayo de 2019. Certifico además que el 21 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0099 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y a ctiradorivera@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ramón L. Márquez Pérez

Barrio Talante
PO Box 1133
Maunabo, P.R. 00707

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria